

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

En sesión celebrada el martes uno de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, en la que se analizaron las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur contenidas en el Decreto número 1650, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, las cuales medularmente se centraban en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; entre otros temas, en particular se discutió el contenido de la fracción I, del artículo 115 de dicha ley, mismo que constituye la materia de este voto minoritario

El actor –Poder Judicial del Estado de Baja California Sur- señaló en el concepto de invalidez correspondiente que la adición a la fracción I, del artículo impugnado, era atentatoria de los principios fundamentales de la estructura de Gobierno, administración de justicia y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16, 20 y fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal; fundamentalmente destacó que el artículo 20, inciso B, fracción IV de la Constitución Federal dispone, en la parte que interesa, que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de la reparación del daño en los casos en que sea procedente y que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

Añadió la actora que la fracción I, del artículo impugnado fija los procedimientos para ejecutar la reparación del daño mediante sentencia, esto es, instituye los mecanismos que habrán de realizarse tras haberse dictado sentencia condenatoria, y que resultan exclusivamente aplicables hasta el momento en que el inculpado ha sido declarado culpable y sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, a través de la apertura de un incidente de responsabilidad civil en vía de ejecución de sentencia, por lo que no sería posible destinar patrimonio alguno a reparar el daño cuando un indiciado o inculpado se ha sustraído de la acción de la justicia.

Por tanto, concluyó la quejosa, el mencionado artículo está fuera del contexto jurídico, ya que es contradictorio que a través de la reforma reclamada se le obligue al Poder Judicial local a que, sin existir una sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado repare el daño con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pues ello implicaría una violación directa sobre el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la fracción I, del artículo 115 reclamado establece lo siguiente:

“Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; (...).”***

Al respecto consideramos necesario hacer una aclaración en forma previa a exponer nuestra posición, y consiste en precisar desde este punto que la fracción I, del artículo transcrito, establece dos supuestos

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 16/2007.

diferentes para que una parte del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destine a la reparación del daño, consistentes en que, existiendo fianza que garantice dicha reparación:

- a) Se dicte sentencia condenatoria, o
- b) El indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Por otra parte, el día en que se analizó este asunto nos encontrábamos presentes sólo nueve Ministros en la referida sesión plenaria y se decidió votar el contenido de la fracción en análisis de forma segmentada; así, por unanimidad de votos, determinamos la **constitucionalidad** de la porción normativa que señala:

“Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene (...).”***

En lo referente a la porción normativa restante, cinco Ministros votaron por la constitucionalidad y quienes suscribimos esta opinión disidente, votamos por la **inconstitucionalidad** de la misma; lo cual significa que nuestro punto de vista difiere exclusivamente del segmento normativo que a continuación subrayamos:

“Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; (...).”***

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

Ahora bien, los argumentos conforme a los cuales la mayoría reconoció la constitucionalidad de dicho precepto fundamentalmente estriban en lo siguiente:

- La circunstancia de que sin existir previa sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado, la fracción I del artículo 115 reclamado permita que parte de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia solventen la reparación del daño causado, no resulta violatoria del principio de irreductibilidad presupuestal que protege los recursos del Poder Judicial, ya que si no se trata de recursos pertenecientes a su presupuesto, el legislador tiene plena libertad para destinarlos conforme lo considere conveniente, y,
- Según la postura mayoritaria, la norma impugnada también previó que, ante la fuga del indiciado y la imposibilidad de la emisión de una sentencia definitiva, la reparación del daño no se haga nugatoria tan sólo porque el indiciado permanezca prófugo y burlado por consecuencia uno de los principales derechos de la víctima tutelados constitucionalmente, sino que en estos excepcionales casos y en aras de que el retraso en la impartición de justicia —de ningún modo imputable a la víctima— no se traduzca en una denegación de la misma, en obvio de tiempo se le reconoció anticipadamente por la ley que se le ocasionó un daño y que el mismo amerita ser reparado entre tanto se logra someter a juicio al inculpado.

No compartimos lo anterior. Desde nuestra óptica, el segmento normativo de la fracción I, que se traduce en que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará a

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

reparar el daño cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, es inconstitucional desde diversas perspectivas.

El argumento toral y que de manera contundente demuestra la inconstitucionalidad del segmento normativo al que nos hemos referido, es que el mismo desconoce la garantía de debido proceso, ya que no se puede obligar a pagar la reparación del daño cuando aún no existe sentencia condenatoria, pues el artículo 20 constitucional obliga a que se repare el daño, claro, siempre y cuando exista una sentencia condenatoria.

La inconstitucionalidad señalada proviene de la operatividad anticipada del Fondo Auxiliar, cuya aplicabilidad se actualiza y parte de él es entregado a la presunta víctima, en los casos en los que aún no hay un acto definitivo en el proceso penal, y no se sabe por consecuencia si hay algún daño que reparar y si el inculpado es o no responsable.

En esa tesitura, aceptar la idea de que los derechos de la víctima operan –sin que exista resolución judicial previamente- no nos parece una afirmación constitucionalmente admisible, porque en el caso en análisis es claro que por encima del resarcimiento a los sujetos pasivos del delito, se encuentra en un plano superior la presunción de inocencia establecida en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Tal como se expuso por los Ministros de la minoría en la respectiva sesión plenaria, no puede existir una víctima –en este caso destinataria de los recursos del Fondo– sin que exista un victimario determinado como tal por resolución judicial firme.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

Aquí reside el punto medular que alegaba el actor ¿cómo se van destinar los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, si todavía ésta no se ha impartido, y menos aún se ha determinado si hay o no un culpable?

Resulta también cuestionable desde la óptica constitucional e inclusive desde la legal, el que se configure un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y se determine por el legislador estatal el destino de los fondos, no obstante que el Poder Judicial local es el administrador de los ingresos relativos.

Si es el Poder Judicial quien administra el fondo, es él quien debe decidir el destino de tales recursos, ya que a final de cuentas es el encargado de la administración de justicia, y el legislador indebidamente le está predeterminando el mayor o menor auxilio a tal propósito, así como el destino integral del Fondo, atentando de paso directamente contra otros principios constitucionales, como es el debido proceso y, destacadamente, el de presunción de inocencia, como lo hemos mencionado.

El problema no estriba en que se trate de un Fondo de “configuración legal”, como tantos otros del orden jurídico, con la única peculiaridad de que el destino de éste está orientado a la reparación de las víctimas de algún delito que se encuentran en una determinada condición de incertidumbre respecto del resarcimiento que merecen.

El razonamiento de un Tribunal Constitucional no se puede fundar en que como existen un gran número de fondos sociales en nuestro país, que tienen por objeto solidarizarse con los afectados por

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

diferentes acontecimientos desfavorables —como serían los desastres naturales, por ejemplo— en este caso concreto también resulta apegado al texto de la Norma Fundamental que se haya instituido un fondo de apoyo a quienes presuntamente fueron víctimas de un delito, pues sería tanto como aceptar que por la profusión de tales esquemas de apoyo a la comunidad, la declaración de culpabilidad es prescindible en un proceso penal.

La afortunada existencia de otros fondos cuya cobertura es de índole social tienen una razón muy clara para su presencia dentro de los fines del Estado y son necesarios para salvaguardar las necesidades básicas de la población ante determinadas eventualidades, pero en su configuración no deben atentar contra los derechos fundamentales de ciudadano alguno, como en el caso acontece al desconocer la garantía de presunción de inocencia a la que nos hemos referido anteriormente.

Por las razones expuestas, en el presente asunto, no nos cabe duda que la porción normativa de la fracción I, del artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, publicado en el periódico oficial de la entidad el once de febrero de dos mil ocho, debió ser declarado inconstitucional en la parte que establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará a reparar el daño cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

MINISTRO

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

MINISTRA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

MINISTRA

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA

ICGZ